

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 65/2007
QUEJOSO: ARCADIO GILBERTO MACIAS TORRENTERA
EXPEDIENTE: 4236/2006-I

DR. ENRIQUE DOGER GUERRERO.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PUEBLA, PUE.
P R E S E N T E.

Respetable señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 4236/2006-I, relativo a la queja que formuló Arcadio Gilberto Macias Torrentera, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 8 de mayo de 2006, a las 14:10 horas, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió la queja formulada por Arcadio Gilberto Macias Torrentera, quien manifestó: “...*Solicité ante el ayuntamiento de Puebla la demolición de cuatro estructuras en vía pública las cuales están ubicadas en la misma colonia veinte de noviembre, así como el derribo de dos árboles de eucalipto ubicados uno, sobre la calle trece norte entre 78 y 80 poniente sobre la acera oriente en dirección hacia la privada de la setenta y ocho poniente y el segundo de ellos se ubica en la calle 78 poniente entre 11 y 13 norte sobre la acera norte. En relación a las estructuras el Área Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del ayuntamiento de Puebla, ya emitió una resolución de fecha once de mayo del año dos mil cuatro para cuyo cumplimiento se emitió el oficio S.G.O.P 2669/05 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil*

cinco, y para la cuestión de los Árboles se emitió también para su cumplimiento el memorando DMAE/DRN/0298/2005 C.I. 0279/05, pero es el caso que hasta la fecha a ninguno de estos dos documentos, oficio y memorando, respectivamente, se le ha dado cumplimiento alguno, no obstante que he acudido en repetidas ocasiones al municipio para ello, exibo en original la resolución mencionada la cual me pido me sea devuelta y proporciono también fotocopia del oficio y del memorando que refiero..." (foja 2).

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, desde el momento que se tuvo noticia de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.-Por certificación de 15 de mayo de 2006, a las 12:25 horas, un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar la comunicación telefónica sostenida con quien dijo ser Rafael Corona Fortunio, encargado del departamento de derechos humanos de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, Pue., a quien se le hizo saber la queja interpuesta por Arcadio Gilberto Macias Torrenera, solicitándole informara sobre los hechos materia de la misma (foja 8).

4.- Por certificación de 29 de mayo de 2006, a las 14:15 horas, un visitador de este Organismo, hizo constar la comunicación telefónica sostenida con Rafael Corona Fortunio, encargado del departamento de derechos humanos de la Sindicatura Municipal, solicitándole una solución a los hechos narrados en la queja (foja 11).

5.- Por determinación de 5 de junio de 2006, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, calificó de legal la queja a la que le asignó el número de expediente 4236/2006-I, y en consecuencia se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Puebla, (foja 12).

6.- Por determinaciones de 16 de octubre y 6 de diciembre de 2006, así como de 23 de enero de 2007, se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Puebla, rindiera el informe con justificación en relación a los hechos motivo de la queja (fojas 18, 21, y 23).

7.- Por determinación de 6 de julio de 2007, se tuvieron por recibidos y agregados en autos los oficios 13028/07/DGJC y 13169/07/DGJC, de 23 y 30 de enero de 2007, relativos el primero al informe con justificación solicitado a la autoridad señalada como responsable, y el segundo a un informe complementario acerca de los hechos motivo de la queja, ordenándose dar vista con el contenido de ambos a Arcadio Gilberto Macias Torrentera (foja 75).

8.- Por escrito de 3 de agosto de 2007, Arcadio Gilberto Macias Torrentera, hizo diversas manifestaciones relacionadas con la queja en estudio, y ofreció pruebas para acreditar los hechos constitutivos de su queja (foja 78).

9.- Mediante escrito de 3 de agosto de 2007, Arcadio Gilberto Macias Torrentera, interpuso recurso de impugnación ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado (foja 85).

10.- Por determinación de 22 de agosto de 2007, se ordenó remitir el recurso de impugnación interpuesto por el quejoso a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para la substanciación respectiva (foja 103).

11.- Por determinación de 22 de octubre de 2007, se agregó el oficio V2/34387, de 15 de octubre de 2007, signado por la Segunda Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se desecha el recurso interpuesto por el quejoso por ser notoriamente improcedente, toda vez que la investigación del expediente de queja no se encontraba concluida (foja 107).

12.- Por determinación de 7 de diciembre de 2007, al estimarse que se encontraba debidamente integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de

Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de la Ley que nos rige (foja 116).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos, el 8 de mayo de 2006, a las 14:10 horas, por Arcadio Gilberto Macias Torrentera, la cual ha sido reseñada en el punto número 1, del capítulo de hechos que precede (foja 2).

II.- Copia de la comunicación oficial del acuerdo de 11 de mayo de 2004, signado por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Puebla, en la que notifica al quejoso sobre la petición relacionada con los hechos motivo de la queja a estudio, que en lo conducente dice: "...*En relación con su petición de fecha , la cual fue presentada ante esta Dirección a mi cargo con esa misma fecha bajo el número de volante 2426/2004, por este conducto y con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16, 27 fracción III, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102, 103, 104, 105 fracción IV de la Constitución Política del estado, 2, 46, 78 fracciones XLI, XLII Y XLIII, 91 fracción II de la Ley orgánica Municipal, el acuerdo de Cabildo de fecha 9 de abril del año en curso, artículos 1 y 2 fracción XIV y Cuarto Transitorio del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Puebla, por este conducto y a fin de notificación para todos los efectos legales procedentes notifíco a Ustedes el presente ACUERDO PRIMERO.- Notifíquese a los quejosos que esta Dirección de Desarrollo Urbano para dar atención a su petición conforme el expediente identificado con el número Q-21/2003, en el cual con fecha diez de mayo del año dos mil cuatro, fue dictada la correspondiente orden de retiro y/o demolición de construcción y estructuras en vía pública,... en virtud de encontrarse invadiendo vía pública municipal (arroyo vehicular y banquetas, la cual fue ordenada directamente a la Dirección de Servicios Públicos para su ejecución...SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase*" (fojas 4-5).

III.- Copia del oficio S.G.O.P. 2669/05, de 27 de mayo de 2005, signado por el Lic. Humberto Sánchez Arroyo, Secretario Técnico de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puebla, dirigido al Dr. Jorge Antonio Rodríguez y Morgado, Secretario de Administración Urbana, Obra Pública y Ecología de la misma comuna, que dice: “...*Por indicaciones del Dr. Enrique Doger Guerrero, Presidente Municipal Constitucional e intrucciones del Lic. Ignacio Mier Velasco, Secretario General del H. Ayuntamiento remito a Usted, por ser asunto de su competencia, petición del C. Arcadio Gilberto Macías Torrenera, quien solicita apoyo para el derribo de árboles que se localizan en las calles 78 a la 80 Poniente entre la ... Al respecto, agradeceré su intervención para atender lo planteado y su solución obedecerá a la normatividad en vigor y en su caso la disponibilidad presupuestal que tenga, en este orden apreciaré me remita copia simple de la respuesta otorgada al demandante...*” (foja 6).

IV.- Copia del memorandum número DMAE/DRN/0298/2005, de 3 de junio de 2005, dirigido al ingeniero Fausto Ramón Cárcamo Velazquez, Director de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Puebla, suscrito por la Lic. Socorro Santin Nieto, Directora de Medio ambiente y Ecología de dicha comuna, que dice: “...*Por medio del presente me permito enviar un cordial saludo, y solicitarle nos apoye con el mantenimiento de los árboles que se encuentran en las áreas verdes de la Colonia 20 de Noviembre, dentro de su Programa Anual de Mantenimiento...*” (foja 7).

V.- La certificación de 15 de mayo de 2006, a las 12:25 horas, realizada por un visitador de esta Institución, en la que hace constar la comunicación telefónica sostenida con quien dijo ser Rafael Corona Fortunio, encargado del Departamento de Derechos Humanos de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, Pue., quien manifestó: “...*Que de los hechos materia de la queja no tiene conocimiento por lo cual no puede dar informe en este momento, pero solicita que en este momento se le envíe vía fax al número 404 5000 extensión 250 la referida queja a efecto de tratar de dar una solución pronta al problema que señala el quejoso...*” (foja 8).

VI.- Informe con justificación enviado a este Organismo mediante oficio número 13028/07/DGJC, de 23 de enero de 2007, signado por el Abogado Lauro Castillo Sánchez, Sindico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, que en lo conducente dice: "...No son ciertos los hechos narrados en la queja al rubro indicado, atribuido a los servidores públicos de este Ayuntamiento, en consecuencia tampoco son violatorios de los Derechos Humanos del quejoso, en virtud de que; los servidores públicos siempre actuaron en estricto respeto al estado de Derecho que nos rige, sin vulnerar los derechos fundamentales del quejoso. Lo anterior, tal como se desprende del oficio número SAUOPE/DAJ/004/2007, SAUOPE/DAJ/003/2007 y suscritos por el Director de Asuntos Jurídicos, el LIC. JOSE MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, y anexos que acompaña que me remito en calidad de informe con justificación..." (foja 26).

VII.- Al oficio antes señalado se acompañó copia de la resolución de orden de retiro y/o demolición de construcciones y estructuras en vía pública, bien de dominio público del municipio de Puebla, de 10 de mayo de 2004, dentro del expediente Q-605/2004, que en lo que interesa dice; "...La Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Administración Urbana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 115 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 fracciones I, IV, XXXVII, XLIII, LIX de la Ley Orgánica Municipal;... **RESULTANDO PRIMERO.**- Que mediante escrito de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dos, el C. Secretario General del Honorable Ayuntamiento solicito al C. Secretario de Administración Urbana el seguimiento de la queja presentada por el C. Arcadio Gilberto Macias Torrentera, quien solicitó la demolición de las construcciones que se han realizado en varios lugares de la Colonia Veinte de Noviembre concretamente sobre la vía pública, la cual fue recibido por esta Dirección de Desarrollo Urbano para su seguimiento con fecha veintisiete de mayo para su seguimiento... **SEXTO.**- Que con lo expresado en el punto anterior, es de concluirse que la ermita construida por medios tradicionales abarcando una área de 1.90 m. X 1.50 m. con una altura total de 1.70 m. ubicada en Esquina de la Quince Norte y la Setenta y Ocho Poniente, Puebla, Pue.; ermita

igualmente construida por medios tradicionales sobre un área de 1.40m. X 1.00 m. con una altura de 3.10 m, obstaculizando totalmente el tránsito peatonal ubicada en banqueta Poniente de la Calle Quince Norte entre Setenta y ocho Poniente y Ochenta Poniente Puebla, Pue.; ermita construida también por medios tradicionales sobre un área de 1.47 m X 0.45 m. con una altura de 1.82 m. obstaculizando parte del tránsito peatonal ubicado en la banqueta norte de la Calle Ochenta Poniente a la altura de la Once Norte se localiza otra ermita construida también por medios tradicionales sobre un área de 1.47 m. X 0.45 m. con una altura de 1.82 m. todas de ellas de la ciudad de Puebla, Puebla contravienen íntegramente las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Puebla, toda vez que se encuentra obstaculizada la vía pública municipal, como se demuestra con el anexó gráfico que obra el expediente en que se actúa, además que las construcción de referencia carece de la licencia correspondiente que la ampare y; **CONSIDERANDO I.-** Que el artículo 78 fracción XXXVII de la Ley Orgánica Municipal establece que es atribución del Ayuntamiento decretar la demolición y retiro de las obras e instalaciones que se ejecuten sin autorización en terrenos y vía pública municipal. **II.-** Que esta Dirección es competente para aplicar y vigilar las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y Cuarto Transitorio del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Puebla y en el Acuerdo de Cabildo de fecha nueve de abril de dos mil dos... **IV.-** Que de conformidad con el artículo 11 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Puebla queda estrictamente prohibido a los particulares, el uso de las vías públicas para cerrar calles privadas, retornos, cerradas, etc. Con rejas, postes bardas portones o cualquier otro tipo de construcción aunque sea de tipo provisional. **V.-** Que de acuerdo con los artículos 14 y 16 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Puebla, toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, estará obligado a retirarlas o a cambiarlas de lugar por su exclusiva cuenta, o en su caso el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano tiene la facultad para tomar las medidas necesarias para mantener, obtener o recuperar la posesión de la vía pública y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, así como para remover o retirar cualquier obstáculo de la

vía pública, y en los predios siempre y cuando no se cuente con la autorización que previamente expida la Dirección de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla...
RESUELVE ÚNICO.- Se ordena a la Dirección de Servicios Públicos de la Secretaría de Administración Urbana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, ejecute la demolición de las construcciones que se encuentran ubicadas en vía pública municipal consistentes en: la ermita construida por medios tradicionales abarcando una área de 1.90 m. X 1.50 m. con una altura total de 1.70 m. ubicada en Esquina de la Quince Norte y la Setenta y Ocho Poniente, Puebla, Pue.; ermita igualmente construida por medios tradicionales sobre un área de 1.40 m. X 1.00 m. con una altura de 3.10 m. obstaculizando totalmente el tránsito peatonal ubicado en banqueta Poniente de la Calle Quince Norte entre Setenta y Ocho Poniente y Ochenta Poniente Puebla, Pue.; ermita construida también por medios tradicionales sobre un área de 1.47 m. X 0.45 m. con una altura de 1.82 m. obstaculizando parte del tránsito peatonal ubicado en la banqueta Norte de la Calle Ochenta Poniente a la altura de la Once Norte se localiza otra ermita construida también por medios tradicionales sobre un área de 1.47 m. X 0.45 m. con una altura de 1.82 m. todas de ellas de la Ciudad de Puebla, Puebla, en virtud de encontrarse invadiendo vía pública municipal (arroyo vehicular y banquetas) y carecer de la autorización correspondiente" (fojas 28-33).

VIII.- Oficio número 13169/07/DGJC, de 30 de enero de 2007, signado por el Abogado Lauro Castillo Sánchez, Sindico Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, que en lo conducente dice: "...Con fecha 26 de enero del año en curso, personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano Obra Pública y Ecología del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se constituyó en la colonia 20 de Noviembre de esta Ciudad, a fin de ejecutar la demolición de los nichos construidos en la vía pública como se ordena en el expediente de queja Q-21/2003. Sin embargo, fue imposible llevar a cabo la demolición dada la oposición de los vecinos del lugar, tal como se desprende del oficio SAUOPE/DAJ/0023/2007, y fotografías que se acompañan al mismo..." (foja 70).

IX.- Escrito de 3 de agosto de 2007, suscrito por Arcadio Gilberto Macias Torrentera, que en lo que interesa dice: “...*El presidente municipal de Puebla y su ayuntamiento en lugar de proceder a brindar los servicios públicos en la colonia 20 de noviembre, mismos servicios que están obligados a prestar, y de algunos de los cuales emitieron oficios al respecto, lo que hicieron fue enviar personal a la calle 15 norte entre 78 y 80 poniente, para azuzar a vecinos simpatizantes de los mismos, a quienes les dijeron que el derribo de las construcciones <<mismas que se encuentran invadiendo todo el ancho de la banqueta>> lo iban a realizar por ordenes del suscrito y por ello mostraron las fotografías que me fueron exigidas por parte del personal del ayuntamiento, después de haberle formulado mis peticiones para que prestaran los servicios públicos al municipio de Puebla, como también mostraron a dichos vecinos los escritos que presente ante dicha instancia...Con los medios de convicción apuntados acredito los extremos de mi queja, como también el insulso proceder del presidente municipal y demás personal del ayuntamiento del municipio de Puebla, los cuales, en lugar de haber procedido a derribar los árboles señalados, azuzaron a algunos vecinos de mi rumbo en contra del suscrito y contrariamente de haber procedido conforme a la ley y en un marco de Derecho, al haber tenido la supuesta oposición de vecinos del lugar de los que no precisan el lugar, ni que vecinos fueron, ante las manifestaciones que vierten de que fueron objeto el personal que llegó a dicho lugar, lo procedente en un Estado de Derecho, era haber solicitado el auxilio de la fuerza pública y poner en conocimiento del Ministerio Público tales hechos, situaciones que no efectuaron, con lo que se evidencia el ilegal proceder de los mismos, aunado a la inobservancia del Estado de Derecho, ya que si fue cierto lo que manifiestan de la oposición y amenazas que fueron objeto el personal del ayuntamiento de Puebla, a mi parecer dichas personas que se opusieron a la ejecución de un trabajo público, cometieron los delitos de oposición a que se ejecute un trabajo público, amenazas y otros ilícitos penales que resulten...*” (fojas 78-81).

X.- Impresiones de seis placas fotográficas agregadas por el quejoso, para acreditar los extremos de su queja (fojas 82-84).

O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 16 primer párrafo: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”

Artículo 17 segundo párrafo: “*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*”

Artículo 102.- “...B.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...*”

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos que a continuación se citan, prescribe:

Artículo 8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Artículo 10. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se contienen entre otros los siguientes artículos:

Artículo XVII. “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.

Artículo XVIII. “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), por su parte prevé:

Artículo 8.1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece:

Artículo 2. “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Artículo 3. “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente pacto”.

Artículo 5.1. “Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que a prevista en él”.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

Artículo 2.1. “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Artículo 14.1. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

Artículo 26. “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- Las leyes se ocuparán de: “...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

Artículo 125.- “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad...”

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

Artículo 2. “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado y conocerá de las quejas relacionadas con

presuntas violaciones a los derechos humanos, si estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales..."

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

La Ley Orgánica Municipal establece:

Artículo 1.- “La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”.

Artículo 2.- “El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrada por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades”.

Artículo 36.- “Son habitantes del Municipio, las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio”.

Artículo 38.- “Los habitantes de un Municipio tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados

los derechos que les corresponden como gobernados”.

Artículo 78 fracción I.- “Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las Leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales”.

Artículo 91.- “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público...”

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado, establece:

Artículo 2°. “Son Servidores Pùblicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisiòn de cualquier naturaleza, en la Administraciòn Pùblica Estatal o Municipal...”

Por su parte, el artículo 50 consigna: *“Los servidores pùblicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio pùblico, independientemente de las obligaciones especifícas que corresponda a su empleo, cargo o comisiòn, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la màxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisiòn que cause la suspensiòn o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisiòn...”*

SEGUNDA. Este Organismo Pùblico Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constituciòn Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violaciòn a los derechos humanos del quejoso Arcadio Gilberto Macias Torrenera, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este contexto, el quejoso esencialmente hizo consistir su inconformidad ante este Organismo, manifestando en síntesis que solicitó ante el Ayuntamiento de Puebla, la demolición de cuatro estructuras construidas en la vía pública dentro de la colonia 20 de noviembre de esta ciudad capital, y el derribo de dos árboles ubicados uno en la calle 13 norte entre 78 y 80 poniente, y el otro en la calle 78 poniente entre 11 y 13 norte; en consecuencia y con relación a las estructuras antes citadas la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Puebla, dictó resolución fechada el 10 de mayo de 2004, emitiéndose para su cumplimiento el oficio S.G.O.P.2669/05, de 27 de mayo de 2005, y en lo que respecta a los árboles, se emitió el memorandum DMAE/DRN/0298/2005; siendo el caso que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a las determinaciones dictadas por la autoridad señalada como responsable, no obstante de las diversas solicitudes hechas por el quejoso.

De lo antes narrado y tomando en cuenta las evidencias enunciadas en el capítulo correspondiente de esta resolución, se advierte que se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento de un deber por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Pue., en perjuicio de Arcadio Gilberto Macias Torrentera, por lo que se corrobora la existencia de actos violatorios a sus derechos fundamentales, sobre lo que se abundará en las siguientes líneas.

DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

La violación a que se contrae el rubro citado anteriormente, se encuentra plenamente acreditada con los siguientes elementos de convicción: a) la queja formulada por Arcadio Gilberto Macias Torrentera, el 8 de mayo de 2006, (evidencia I); b) copia de la comunicación oficial del acuerdo de 11 de mayo de 2004, signado por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Puebla, en la que notifica al quejoso sobre la petición relacionada con los hechos motivo de la queja a estudio (evidencia II); c) copia del oficio S.G.O.P.2669/05, de 27 de mayo de 2005, signado por el Lic. Humberto Sánchez Arroyo, Secretario Técnico de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puebla,

(evidencia III); d) copia del memorandum DMAE/DRN/0298/2005, de 3 de junio de 2005, emitido por el Ing. Fausto Ramón Cárcamo Velazquez y dirigido a la Lic. Socorro Santin Nieto, Directora de Medio Ambiente y Ecología del H. Ayuntamiento de Puebla (evidencia IV); e) certificación de 15 de mayo de 2006, a las 12:25 horas en la que se hace constar la comunicación telefónica sostenida con quien dijo ser Rafael Corona Fortunio, encargado del Departamento de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Puebla, Pue., (evidencia V); f) informe con justificación enviado a este Organismo mediante oficio 13028/07/DGJC, de 23 de enero de 2007, signado por el Abogado Lauro Castillo Sánchez, Sindico Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla (evidencia VI); g) copia de la resolución de orden de retiro y/o demolición de construcciones y estructuras en vía pública, de 10 de mayo de 2004, dentro del expediente Q-605-2004 (evidencia VII); h) oficio número 13169/07/DGJC, de 30 de enero de 2007, signado por el Abogado Lauro Castillo Sánchez, Sindico Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, (evidencia VIII); i) escrito de 3 de agosto de 2007, suscrito por Arcadio Gilberto Macias Torrentra, (evidencia IX); j) impresión de 6 placas fotográficas agregadas por el quejoso, para acreditar los hechos motivo de la queja (evidencia X).

Las anteriores probanzas tienen pleno valor acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, por ser el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, pues contienen la versión de las partes involucradas en los hechos, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, al dar certeza a lo expuesto por el quejoso.

Ahora bien, en la prosecución de la investigación de los hechos constitutivos de la queja en estudio, el C. Arcadio Gilberto Macias Torrentra, exhibió y agregó en los autos diversas documentales, que acreditan su dicho, que entre otras conviene citar las siguientes: comunicación oficial dirigida al quejoso Arcadio Gilberto Macias Torrentra, mediante oficio S.A.U.DDUA 9101, signado por el Arq. Fernando Arizpe Bravo, Director de Desarrollo Urbano, así como el oficio S.G.O.P.2669/05, de 27 de mayo de 2005, y el memorandum DMAE/DRN/0298/2005, de 3 de junio de 2005, en donde entre otras cosas se informa que respecto a las

inconformidades planteadas por el agraviado ante el ayuntamiento, se determinó retirar o demoler la construcción de las estructuras ubicadas en la vía pública, que son motivo de la queja, y en lo que respecta a los árboles se ordena dar el mantenimiento respectivo.

Ahora bien, al rendir el informe con justificación la autoridad señalada como responsable, por una parte manifiesta que los hechos narrados en la queja no son violatorios de los derechos humanos del quejoso, e incluso informa que el agraviado hizo uso de los medios de defensa legal por los hechos motivo de la misma, pero por otra parte, agrega copia de la resolución de orden de retiro y/o demolición de construcciones y estructuras en vía pública de 10 de mayo de 2004, pero no hace señalamiento alguno en relación al cumplimiento de la misma, de igual forma tampoco hace mención si se cumplió con el derribo o mantenimiento de los árboles que también son motivo de la queja en estudio, no acreditando con alguna prueba o elemento de convicción que las determinaciones antes citadas ya fueron cumplimentadas.

Ahora bien, mediante oficio 13169/07/DGJC, de 30 de enero de 2007, signado por el Abogado Lauro Castillo Sánchez, Sindico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, hace del conocimiento de este Organismo, que mediante oficio número SAUOPE/DAJ/0023/2007, de 26 de enero de 2007, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Administración Urbana y Obras Públicas, se informó que personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología, del Ayuntamiento antes citado, se había constituido en la colonia 20 de noviembre de esta ciudad, a fin de ejecutar la demolición de las estructuras (nichos construidos) en la vía pública y que fue imposible llevar a cabo la mencionada demolición dada la oposición de los vecinos del lugar; no haciendo referencia a la solicitud relacionada con los árboles señalados por el quejoso, pues estos se encuentran en la misma colonia, sin embargo, Arcadio Gilberto Macias Torrentera, en su escrito de 3 de agosto de 2007, entre otras cosas manifestó que no obstante a lo ordenado por el Ayuntamiento en la resolución de 10 de mayo de 2004, y en el memorandum relacionado con los árboles, éstos no se han cumplimentado.

Por lo anterior resulta inobjetable que al C. Arcadio Gilberto Macias Torrentera, se le violaron sus derechos fundamentales, lo anterior en razón de que la autoridad señalada como responsable ha determinado por escrito y mediante resolución respectiva, la demolición de las estructuras instaladas en la vía pública de la colonia 20 de noviembre de esta ciudad, así como el dar mantenimiento a los árboles que se encuentran en la misma, y que también son motivo de los hechos expuestos en la queja en estudio, omitiendo dicha autoridad ejecutar sus determinaciones dictadas y ordenadas con antelación; en consecuencia, la autoridad debió cumplimentar sus determinaciones y en el caso sujeto a estudio no obstante el tiempo transcurrido, y con diversos argumentos elude la responsabilidad de llevar a cabo lo determinado; en consecuencia, la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Puebla, incumple con un deber, violentando las garantías de legalidad que le asisten al quejoso, por lo que tal proceder resulta ser motivo de responsabilidad y por lo tanto le incumbe resarcir el daño ocasionado, siendo procedente decretar las medidas pertinentes a fin de que no se repita la violación de los derechos que se ocasionan al agraviado con motivo del incumplimiento de un deber que corresponde a la autoridad responsable, al no llevar a cabo una determinación previamente dictada por la autoridad señalada como responsable.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que la determinación a la que se ha hecho alusión en el párrafo inmediato anterior, tiene sustento legal, ya que la instalación en vía pública de estructuras de construcción tiene que estar autorizada por el Ayuntamiento Municipal, y si dichas construcciones no cuentan con el permiso correspondiente, la autoridad debe actuar en consecuencia, lo que en la especie sí aconteció, sin embargo, no cumplió con la determinación tomada por ella misma, lo que trae consigo un incumplimiento en su deber al no acatar una resolución dictada conforme a lo pre establecido en el marco legal de la Ley Orgánica Municipal, con lo anterior se demuestra que la Dirección de Desarrollo Urbano, vulnera los derechos fundamentales del quejoso, al hacer caso omiso de sus pretensiones para que se cumpla con la multicitada determinación respecto a las estructuras motivo de la presente queja, lo anterior en razón de que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que ésta sea,

actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, entendida esta garantía como aquella que prevé que el servidor público solo pueda hacer lo que le permite la ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado. En este sentido, cualquier autoridad o servidor público que incurra en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas, como en el caso a estudio, evidentemente transgrede las garantías de legalidad establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, se debe proteger al quejoso y demás gobernados, para evitar que al margen de la ley los funcionarios municipales consentan actos que causen molestias a los ciudadanos, al mismo tiempo impone una obligación de hacer, para cumplir sus determinaciones conforme a las atribuciones que les impone la ley.

De lo antes expuesto, se demuestra que al quejoso, se le violaron sus derechos fundamentales, pues la autoridad olvida acatar el mandamiento imperativo de los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgan y protegen las garantías de legalidad y de administrar justicia a los gobernados de manera pronta, completa e imparcial al establecer en dichas garantías, en primer lugar, que todo acto de autoridad debe tener un sustento legal, aún si así fuera al no ejecutar alguna resolución o determinación dictada con anterioridad; y en segundo lugar, que a los gobernados se les debe administrar justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; con lo anteriormente argumentado se acredita que al quejoso se le vulneró la garantía antes mencionada, toda vez que si bien es cierto se decretó una determinación con motivo de la solicitud hecha a la autoridad responsable, también lo es que dicha determinación no se ha ejecutado, demostrándose una dilación excesiva para cumplimentar la misma; cabe señalar que la sentencia o determinación antes aludida, no se limita a declarar o decir el derecho, sino también a llevarla a cabo; aunado a esto, en la fracción I, del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal establece que son atribuciones de los

ayuntamientos cumplir y hacer cumplir en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la federación y del estado, así como de los ordenamientos municipales, lo que en la especie no ocurrió, según se advierte de las constancias que obran en autos.

En consecuencia, se observa que funcionarios de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Puebla, quebrantaron los imperativos antes mencionados, pues de las documentales de que se hizo allegar este Organismo, no se aprecia que a Arcadio Gilberto Macias Torrentera, se le hayan respetado sus derechos, es decir, que se le hubiese dado a conocer las causas legales de no ejecutar la determinación motivo de la queja en estudio, señalando los preceptos legales aplicables y los hechos concretos a efecto de que tuviera la oportunidad de probar y alegar lo que a su derecho e interés conviniera, lo que permite concluir que de forma intencional no se dio intervención alguna al quejoso, omitiendo informarle todos los elementos que justifican el no ejecutar la determinación dictada el 10 de mayo de 2004, por la autoridad señalada como responsable; con lo anterior se comprueba que también hubo una administración de justicia, incompleta por parte de la autoridad, aunado a esto, tampoco se demuestra que dicha autoridad haya dado cumplimiento a la solicitud relacionada a los árboles que se encuentran en la colonia 20 de noviembre, no obstante que existe un antecedente por escrito en donde se ordena dar atención a dicha petición.

En consecuencia, con las documentales aportadas en autos del presente expediente, así como las remitidas por la autoridad señalada como responsable, se concluye que se tienen por ciertos los hechos materia de la queja, toda vez que el Ayuntamiento Municipal de Puebla, tenía conocimiento de la inconformidad planteada y reconoce que no se ha ejecutado la determinación dictada el 10 de mayo de 2004, por lo que resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Puebla, Pue., gire sus apreciables instrucciones al funcionario o funcionarios que corresponda a efecto de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ellaemanan, y así se cumpla con el deber que les impone la ley, debiendo llevar a cabo sus propias determinaciones dictadas en el

ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de la de 10 de mayo de 2004, y con lo anterior abstenerse de violar los derechos humanos del quejoso y demás gobernados.

Asimismo, se recomienda gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que se ordene realice las acciones conducentes a cumplimentar el memorandum DMAE/DRN/0298/2005, de 3 de junio de 2005, a efecto de dar mantenimiento a los árboles que se encuentran en las áreas verdes de la colonia 20 de noviembre de esta ciudad.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal Constitucional de Puebla, Pue., respetuosamente, la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones al funcionario o funcionarios que corresponda a efecto de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ellaemanan, y así se cumpla con el deber que les impone la ley, debiendo llevar a cabo las determinaciones dictadas en el ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de la de 10 de mayo de 2004, y con lo anterior abstenerse de violar los derechos humanos del quejoso y demás gobernados.

SEGUNDA. Gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que se ordene realice las acciones conducentes a cumplimentar el memorandum DMAE/DRN/0298/2005, de 3 de junio de 2005, a efecto de dar mantenimiento a los árboles que se encuentran en las áreas verdes de la colonia 20 de noviembre de esta ciudad.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirva informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y en su caso, deberá acreditar dentro

de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, diciembre 14 de 2007

**A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE.**

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.